



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



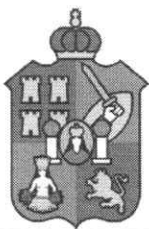
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2019/001**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.**

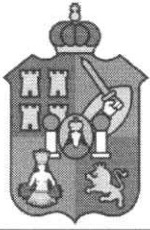
**Glosario**, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partido Políticos.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## ANTECEDENTES

- I. **Financiamiento de los partidos políticos.** En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal; 50, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos y; 70 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, para el desarrollo de sus actividades, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado en años no electorales, proveniente de su militancia, simpatizantes así como el que obtienen por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, en términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley Electoral.
  
- II. **Derecho de los partidos políticos de acceder a financiamiento privado.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 numeral 1 de la Ley de Partidos; 74 y 75 numeral 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos, además, del financiamiento público, podrán recibir financiamiento distinto al proveniente al erario público, mismo que se sujetará a las prevenciones contenidas en dichos ordenamientos; financiamiento que tendrá los límites que, para las aportaciones de militantes y simpatizantes, se establecen en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.
  
- III. **Tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017/045, a través del cual determinó, entre otros, el tope máximo de gastos de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el monto de \$20'488,184.16 (veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

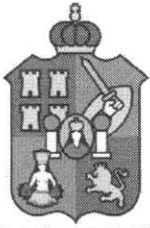
CE/2019/001

- IV. **Aprobación del acuerdo CE/2018/080.** Que en sesión ordinaria efectuada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/080, por el que determinó los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos acreditados ante el propio instituto, para el ejercicio 2019.
- V. **Acuerdo INE/CG28/2019.** En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG28/2019, por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2019.

**C O N S I D E R A N D O**

1. **De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco.** Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal y 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local, establecen que la organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través del INE y de los organismos públicos autónomos, como el Instituto Electoral, que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

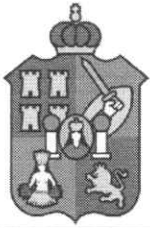
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Objetivo fundamental y finalidad específica de los partidos políticos.** Que el objetivo fundamental de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule y mediante el sufragio efectivo, universal, libre, secreto y directo, razón por la cual, es indudable que el financiamiento público se constituye para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, y tiene como finalidad específica, el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de éstos y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



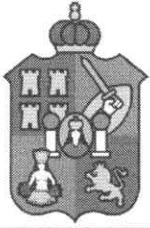
TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

actividades en las que no puede intervenir un partido político que ha dejado de serlo ante la cancelación de su registro, ya que el financiamiento se debe destinar para los fines que se precisan.

4. **Órgano garante del financiamiento a los partidos políticos.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 56 numeral 2 de la Ley de Partidos; 70, 100, 104, 115 numeral 1 fracción X, de la Ley Electoral, corresponde al Instituto Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos bajo la modalidad de financiamiento privado, fijando los montos y límites anuales que podrán percibir de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
5. **Financiamiento privado.** De conformidad con el Glosario de términos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica <https://portal.te.gob.mx/front/glossary/>, el financiamiento privado es aquél que proviene de los aportes más o menos regulares (cuotas) que pagan al partido los militantes o los dirigentes políticos que desempeñan algún tipo de cargo público gubernamental o parlamentario,.
6. **Facultad de los partidos políticos en materia de financiamiento privado.** Que los artículos 42, numeral 1, fracción VIII; y 56, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral, disponen que los partidos políticos en sus estatutos, deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán y que están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicha normatividad, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

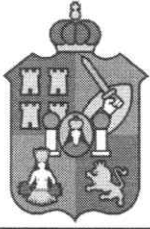
CE/2019/001

7. **Fiscalización de recursos financieros.** Que el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone en su Base V, Apartado B, fracción VII, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
  
8. **Recursos privados como apoyo para materializar los fines constitucionales de los partidos políticos.** Los recursos financieros que provienen de los militantes, y simpatizantes de un partido político, permiten a éstos afinar sus puentes de contacto con la sociedad, ya que de esta manera los ciudadanos respaldan a un determinado partido político, no sólo a través del voto sino también mediante sus aportaciones; en ese contexto los recursos obtenidos distintos a los de origen público, constituyen un medio para que los partidos cumplan su finalidad legítima, esto es, para que estas personas a través de los partidos políticos, participen no sólo en la emisión del voto en los procesos electorales, sino también ejerzan derechos de participación política.

Por lo tanto, las aportaciones en dinero o especie proveniente de militantes, y simpatizantes de los partidos políticos, constituye una forma de apoyar e impulsar la materialización de los fines constitucionales de participación política. Aportaciones que pueden realizarse en cualquier tiempo, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral, dada la característica que tienen los partidos políticos de ser entes permanentes, siempre que cumplan con los requisitos legales.

9. **Modalidades del financiamiento privado.** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral, las modalidades del financiamiento privado son las siguientes:





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

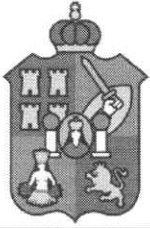
- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En ese sentido, puede advertirse que el financiamiento privado que reciban los partidos políticos, para sus actividades pueden provenir de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

- 10. Financiamiento proveniente de militantes.** Los militantes o afiliados son ciudadanos que formalmente pertenecen a un partido político, que participan en las actividades propias del mismo instituto, ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas individuales y obligatorias, ordinarias o extraordinarias, en dinero o en especie de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Dichas aportaciones pueden ser de hasta el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, en términos de lo que dispone el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos.

- 11. Financiamiento proveniente de simpatizantes.** Los simpatizantes son ciudadanos que se adhieren espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación. En términos de lo mandatado por el artículo 75, numeral 1, fracción III



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

de la Ley Electoral, las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, forman parte del financiamiento privado y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país; dichas aportaciones tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con el inciso d) numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Partidos.

- 12. Financiamiento por autofinanciamiento y fideicomisos.** De conformidad con los artículos 74, numeral 1, fracción IV y 76, numeral 1, de la Ley Electoral, el financiamiento por rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y autofinanciamiento, que obtengan los partidos políticos, se integrará con los conceptos señalados en la Ley de Partidos y se sujetará a las regulaciones de control y fiscalización que, en uso de sus facultades exclusivas establezca el INE.

En ese contexto, la Ley de Partidos, en su precepto 57 prevé las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, en aquellos casos en que establezcan cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, las que deberán efectuarse en instituciones bancarias domiciliadas en México; informar al Consejo General del INE de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate; las cuentas, fondos y fideicomisos serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; dichas inversiones no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del INE;





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

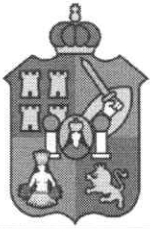
CE/2019/001

sobre su manejo y operaciones, y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

- 13. Consideraciones respecto de las aportaciones a partidos políticos.** Del contenido de los considerandos V, VI, VII y VIII del presente instrumento jurídico, se advierte que el financiamiento privado que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para procesos electorales; el primero lo aportan los militantes o afiliados a través de cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, los simpatizantes, que efectúan aportaciones sin estar sujetos a una obligatoriedad de aportación; así como el relativo a los rendimientos financieros por inversión y autofinanciamiento; y para procesos electorales, está a cargo propiamente de los precandidatos y candidatos, con la salvedad de que estos recursos deben destinarse exclusivamente a las precampañas y campañas electorales, con independencia de que también reciban aportaciones de militantes y simpatizantes.

De esta manera, este Consejo Estatal se avocará a determinar únicamente el límite de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2019, por concepto de aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ya que durante dicho ejercicio no se llevará a cabo proceso electoral alguno.

- 14. Inaplicación del artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.** Al resolver el expediente SUP-RAP-20/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó "...**declarar la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

pueden realizar durante los procesos electorales...”, bajo los argumentos siguientes:

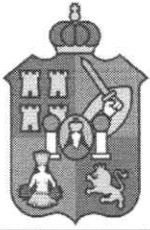
“En primer lugar, el artículo 41, en su párrafo I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo 41 párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal, dispone, entre otras cuestiones que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

La porción normativa impugnada, genera una limitante a la posibilidad de que los simpatizantes de determinado partido político puedan concretar una de las formas de participación política y del derecho de asociación política a favor de los simpatizantes. Las aportaciones que autoriza el artículo 56, párrafo 1, inciso c), deben interpretarse como uno de los medios al alcance de la ciudadanía para hacer extensiva la participación política por conducto de las entidades de interés público (partidos políticos), lo cual se traduce como un componente de accesibilidad del derecho para involucrarse en el escenario democrático.

Fijar una temporalidad específica para realizar las aportaciones de los simpatizantes, resulta incompatible a la Constitución, precisamente porque las mismas operan como uno de los medios que permiten la materialización del derecho de participación política, ya que, los sujetos autorizados referidos, en razón de la identificación ideológica con un instituto político, pueden apoyar a la consecución de fines partidistas no solamente en la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CEI/2019/001

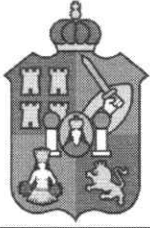
etapa del proceso electoral, sino también en razón del fomento de la vida democrática, lo cual no puede circunscribirse únicamente a un momento determinado, sino que por el contrario, rebasa cualquier límite temporal.

[...]

Por esa razón, este órgano jurisdiccional advierte que el criterio de temporalidad cuestionado, en efecto, no logra adecuarse al propósito del artículo 41 constitucional y el diverso 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se encuentra justificado de conformidad con los fines que los partidos políticos como entidades de interés público deben desarrollar. Estos últimos, se mencionó, no solamente cumplen con sus objetivos en los procesos electorales, sino que, además, se encuentran otros vinculados a incentivar la participación de la ciudadanía, misma que no se encuentra sujeta a una temporalidad específica."

En ese contexto, se tiene que los simpatizantes de determinado partido político podrán efectuar aportaciones en épocas distintas, aun cuando no se encuentre en trámite un proceso electoral; en consecuencia, si los simpatizantes podrán, realizar aportaciones, se considera que, mediante una interpretación analógica, esto es, aplicando la misma consecuencia jurídica a un supuesto similar que corresponde a la citada consecuencia de derecho, los militantes o afiliados a los partidos políticos que conforman la base de la estructura partidista, también podrán efectuar aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

- 15. El financiamiento privado en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la Ley Electoral.** Que los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal; y 9 Apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución Local, establecen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

para la recepción entre otros los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 75, numeral 2, dispone que el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes que se establece en el numeral 2, del artículo 56 de la Ley de Partidos.

Como ya se comentó, la Ley de Partidos establece en su artículo 56, numeral 2, inciso d), entre otras cosas, que tratándose de las aportaciones de militantes, el límite anual será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, que en el caso del Estado de Tabasco, debe considerarse la elección anterior de la Gubernatura.

Así las cosas, se considera que los criterios apuntados resultan acordes con la reforma político-electoral, puesto que los límites al financiamiento privado especificados, dan como resultado un esquema que, entre otras cosas, garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y permite a los institutos políticos mencionados, la obtención de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

- 16. Distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2019.** Que en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2018/080, relativo al financiamiento público de los partidos políticos nacionales



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

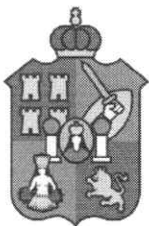
**CE/2019/001**

acreditados ante este Instituto, para el año dos mil diecinueve, estableciéndose la distribución del financiamiento para actividades ordinarias, por un monto de **\$44'445,737.57 (Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos, 57/100 M.N.)**.

- 17. Límite anual de aportaciones de los militantes a los partidos políticos.** Que de conformidad con el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 75, numeral 2, de la Ley Electoral, el límite anual de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el dos mil diecinueve, como aportaciones de sus militantes, será del 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Total del Financiamiento Público a Partidos Políticos para el Ejercicio 2019 (CE/2018/080)	Límite anual aportación de militantes (2% del Financiamiento Público para actividades ordinarias de todos los partidos políticos)
<b>\$44'445,737.57</b>	<b>\$888,914.75</b>

- 18. Límite anual de las aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos.** Que de conformidad con el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d), de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 75, numeral 2, de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 6/2017 que con el rubro "APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS, ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES." emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

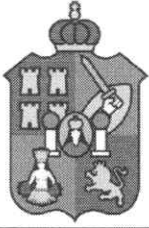
**CE/2019/001**

Poder Judicial de la federación, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite anual el 10% del tope de gastos para la elección Presidencial inmediata anterior y de manera individual el 0.5% del tope de gastos para la citada elección; no obstante, lo adecuado es tomar en consideración el tope de gastos de la elección de la Gobernatura inmediata anterior, por tratarse de un límite referido al ámbito local, por lo que efectuándose las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

<p>Topo de gastos para la elección de la Gobernatura 2017-2018 CE/2017/045</p>	<p><b>Límite de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2019.</b> (10% del topo de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)</p>	<p><b>Aportación de Simpatizantes (Individual anual)</b> (0.5% del topo de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)</p>
<p><b>\$20'488,184.16</b></p>	<p><b>\$2'048,818.41</b></p>	<p><b>\$102,440.92</b></p>

- 19. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que los artículos 53, 56 numeral 2 incisos a) y c), de la Ley de Partidos; 74, 75 y 115 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, disponen que corresponde al Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, para lo cual podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/001

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Por los motivos y consideraciones legales que se señalan en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil diecinueve, de sus militantes, en dinero o en especie, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, será la cantidad de **\$888,914.75 (ochocientos ochenta y ocho mil novecientos catorce pesos 75/100 M.N.).**

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir como aportaciones de simpatizantes en el año dos mil diecinueve, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2'048,818.41 (dos millones cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos 41/100 M.N.).**

**TERCERO.** En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, el límite individual de las aportaciones, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil diecinueve, será la cantidad de **\$102,440.92 (ciento dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 92/100 M.N.).**

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2019/001**

**QUINTO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de enero del año dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo; y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

  
**MADAY MARINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**